

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por **CONTUMACIA** con fundamento en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

La señora SINDY DELGADO LÓPEZ, a través de estudiante de derecho adscrito a Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana, interpuso DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra el señor JUAN GUTIÉRREZ FLOREZ solicitando se declarara la existencia de un contrato de trabajo. Con auto del 13 de diciembre de 2017 (fl. 28) se admitió la demanda, providencia en la que se ordenó notificar personalmente al demandado.

Con auto del 1 de marzo de 2018 (fl. 34) se requirió a la parte demandante para que cumpliera la carga de notificar en debida forma al demandado, advirtiéndole sobre el ejercicio de la facultad prevista en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, posteriormente, este requerimiento fue reiterado en providencias del 10 de agosto de 2018 (fl. 39) y 01 de octubre de 2018 (fl. 42) sin que hubiere sido atendido.

Teniendo en cuenta que habían transcurrido 2 años y 2 meses contados a partir de la admisión de la demanda, sin que se hubiere surtido la notificación del demandado, mediante proveído del 26 de febrero de 2020 (fl. 53), nuevamente se requirió a la parte demandante para que en el término de quince (15) días surtiera el trámite de notificación, so pena de ejercer la facultad conferida en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, lapso que transcurrió sin pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: *“...está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de*

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2017-00717-00
DEMANDANTE: SINDY DELGADO LÓPEZ
DEMANDADO: JUAN GUTIERREZ FLOREZ

sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción...".

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, pues se cumple el supuesto allí previsto, dado que han transcurrido **2 años y 8 meses** contados a partir de la admisión de la demanda, sin que la demandante hubiere surtido el trámite de notificación del demandado, carga que le compete, lo que hace viable ordenar el archivo de las diligencias.

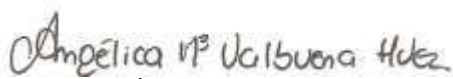
Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por la señora **SINDY DELGADO LÓPEZ**, a través de estudiante de derecho adscrito a Consultorio Jurídico de la Universidad Pontificia Bolivariana, contra el señor **JUAN GUTIÉRREZ FLOREZ**, por **CONTUMACIA**, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previo registro en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

L.C.M.L.